

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0470 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor José Horacio Restrepo Cifuentes formuló acción de tutela contra Capital Salud EPS buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor José Horacio Restrepo Cifuentes a sus 80 años de edad presenta cáncer de próstata desde el año 2018, el cual está siendo tratado por urología.

2.4. El 2 de abril de 2019, se le expidió orden de cirugía, y en el mes octubre de la misma anualidad biopsia.

2.5. Le han practicado varios exámenes y consultas médicas durante dos años, pero no se ha podido adelantar la biopsia requerida para poder practicar la intervención quirúrgica.

2.6. Debido a la trabas administrativas presentadas por la Entidad Promotora de Salud, elevó queja ante la Superintendencia de Salud.

2.7. Advierte que no tiene capacidad económica para poder costear de forma particular los procedimientos prescritos por el galeno tratante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social; y como consecuencia de ello se ordene a Capital Salud *“...FACILITAR Y AGILIZAR LA TOMA DE LA BIOPSIA y todos los demás exámenes y las consultas que se requieren para el señor JOSE HONORIO RESTREPO CIFUENTES...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 28 de agosto de 2020, ordenándose notificar a la EPS Capital Salud, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Secretaria de Salud, la Superintendencia de Salud, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

2. Por auto del 7 de septiembre hogaño, se ordenó vincular al Hospital San José, y la IPS Urobosque.

3. la Superintendencia Nacional de Salud manifestó, que no ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca el quejoso, precisando que la responsable de atacar la orden del médico tratante es la accionada EPS Capital Salud, quien debe procurar por el dispensar y practicar los servicios médicos prescritos a favor del actor, sin dilaciones.

4. La Secretaria de Salud indicó, que la violación advertida por el quejoso no proviene de una acción u omisión desplegada por dicha entidad, razón por la

causal carece de legitimación por pasiva. Agregando que Capital Salud debe brindar de forma continua y oportuna la prestación del servicio de salud.

5. Capital Salud EPS señaló, que al señor José Honorio Restrepo Cifuentes se le han dispensado todos los servicios médicos que ha requerido. De igual forma se renovó la autorización de la biopsia, y se direccionó a la IPS Urobosque para que se asignara la programación de esta, previa consulta por infectología, según criterio de dicha IPS, y el Hospital San José.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

7. La sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital San José indicó, que el señor José Honorio Restrepo Cifuentes tiene cita por infectología para el 10 de septiembre a las 8:30 a.m. Agregando que para realizarse el procedimiento de biopsia transrectal se requiere de estudios vigentes y consulta por infectología, debido al alto riesgo de infección.

8. La IPS Urobosque advirtió, que el 8 de septiembre de los corrientes se comunicó con el hijo del actor, quien manifestó que para el jueves 10 de septiembre se le asignó consulta con un especialista en infectología, quien deberá indicar los exámenes y procedimientos que se deben seguir previo a la toma de la biopsia. Una vez adelantado esto se agendará el procedimiento reclamado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del señor José Horacio Restrepo Cifuentes por cuanto, según se dijo, la EPS Capital Salud se ha negado a practicar la biopsia ordenada por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor José Horacio Restrepo Cifuentes se encuentra vinculado en la EPS CAPITAL SALUD, presenta hiperplasia de la próstata, y tumor de comportamiento incierto de la próstata, requiriendo biopsia cerrada de próstata por abordaje transrectal, el que hasta el momento no ha sido dispensado por la Entidad Promotora de Salud querellada.

5. No obstante a lo anterior, debe señalarse que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la EPS accionada, donde manifestó que “...me permito informarle que el Hospital San José, informo como prerrequisito para la toma de la biopsia es necesario una interconsulta por la especialidad en infectología, la cual se encuentra programada para el próximo 10 de septiembre (...) Frente a la renovación de la autorización de la Biopsia, Capital Salud EPSS procedió con su renovación, dirigiéndola a la IPS Urobosque. Una vez el paciente sea atendido por la especialidad de infectología debe programar la Biopsia en dicha IPS...”, aseveración que fue confirmada por la sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital San José, quien confirmó la fecha en la que se adelantaría la consulta con el especialista en infectología, y además precisó “...que el especialista a cargo valorará los resultados de los exámenes con los cuales el definirá si el paciente requiere manejos previos al procedimiento o valoraciones adicionales, como lo es la valoración previa por la especialidad de infectología, por el alto riesgo de infección (bacterias post biopsia) que este procedimiento implica...”; quiere decir lo anterior, que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la Entidad Promotora de Salud, no siendo posible entonces esgrimir afectación a los derechos incoados, habida cuenta que actualmente se adelantan los trámites y procedimientos necesarios, para la práctica de la biopsia ordenada al paciente, lo que se ratificó a través de la respuesta dada por la IPS Urobosque, al advertir “...que quedamos atentos a la indicación del especialista para poder definir la programación y realización del procedimiento, una vez se haya definido e intervenido el riesgo...”.

Frente a este punto cabe precisar, que son los profesionales adscritos a la EPS los que determinan los procedimientos que han de impartirse para el tratamiento y rehabilitación de los pacientes, de manera que son estos los que deben determinar el mecanismo específico que deberá proporcionarse al actor, bajo la supervisión del médico tratante, por ende, la querellada no ha incurrido en vulneración alguna ya que no se ha podido pronunciar sobre la

viabilidad del procedimiento reclamado, lo que conlleva que deba ser el criterio de su cuerpo médico el que se atienda el caso del quejoso, y no el Juez de tutela.

6. Frente a la petición de tratamiento integral, teniendo en cuenta que el quejoso padece una enfermedad catalogada como catastrófica,¹ se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecados por el señor **José Horacio Restrepo Cifuentes** dentro de la acción de tutela de la referencia, referente a la práctica de la biopsia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el señor **José Horacio Restrepo Cifuentes** dentro de la acción de tutela de la referencia, frente a la petición de tratamiento integral; ordenando al representante legal de querellada **EPS CAPITAL SALUD** suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, cáncer, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c986e9b7baaa884baa3fbd82733f85d6758c3894ee4f97cdbbc7e282ffc88

C

Documento generado en 10/09/2020 10:48:20 a.m.